REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	N° 079
Radicado:	760013110701-2011-00007-00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL - REVISION
Demandante:	JAMES CASTRILLON PIEDRAHITA
Beneficiario(a) Apoyo:	HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL – REVISION el cual fue adelantado por el señor JAMES CASTRILLON PIEDRAHITA frente y en interés de su hermano HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA.

I. **ANTECEDENTES**:

1

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que el señor HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA fue diagnosticado en el año 2009 con Esquizofrenia Indiferenciada, delirios de persecución y referencia, insomnio, agresividad, pobreza ideativa, aislamiento social y aplanamiento afectivo; dicho diagnóstico estaba acompañado de consumo de sustancias psicoactivas. Esta condición lo torna vulnerable al entorno y dependiente de terceros resultando necesario proveerle de un apoyo ante su imposibilidad de ser autosuficiente y de tomar decisiones.

Su hermano el señor JAMES CASTRILLON PIEDRAHITA ha asumido su cuidado y atención de manera permanente apoyándose en su sobrina la señora CAROLINA CASTRILLON con quien reside el interdicto, disponiendo de todos los recursos necesarios para garantizarle su bienestar, fungiendo como curador nombrado en sentencia que declaró la interdicción judicial del señor HERMINZUL.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se decrete apoyo para la toma de decisiones del señor HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA en los siguientes aspectos:

1. *"Apoyo para el cobro de la pensión.*
2. *Para adelantar diligencias ante el Banco de Occidente donde se realiza el cobro de la pensión.*
3. *La administración de los recursos de la pensión.*

4. *Para el cuidado personal, ya que requiere siempre estar acompañado por una persona, para suministrarle alimentación, vestuario, medicina y recreación, etc.*
5. *Todos los tramites que tienen que ver con la salud de mi hermano"*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 01 de febrero de 2011 fue instaurada demanda de Interdicción Judicial por parte del señor JAMES CASTRILLON PIEDRAHITA en interés de su hermano HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA, la cual fue admitida e iniciado su trámite bajo la vigencia de la Ley 1306 de 2006. El 30 de abril de 2012 mediante sentencia No. 102 el Despacho decretó la interdicción judicial del señor HERMINZUL nombrando como Curador a su hermano el señor JAMES CASTRILLON PIEDRAHITA.

El señor James se posesionó como curador de su hermano el día 03 de abril de 2013, y desde ese momento viene ejerciendo esta función cumpliendo con las responsabilidades que entraña el cargo.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 "por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad"; esta ley ordena en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los despachos deben proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a fin que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto No. 903 del 22 de abril del año 2022 esta instancia judicial ordenó la revisión del presente proceso de interdicción citando tanto al señor HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA como a su Curador señor JAMES CASTRILLON PIEDRAHITA para que informaran al despacho si el declarado interdicto requería de la adjudicación judicial de apoyos, así como la presentación de un Informe de Valoración de Apoyos realizado bajo los estándares establecidos por la Ley, la realización de Informe Socio familiar por parte de la Asistente Social adscrita al Juzgado y la presentación de cuentas actualizadas de la gestión realizada por el curador.

El día 28 de septiembre del mismo año, la parte actora dio contestación y por requerimiento del Juzgado, complementó la información del auto que ordenaba la revisión, allegando escrito con fecha del 11 de octubre de 2022.

El Ministerio Público fue notificado el 28 de octubre de 2022 del auto que ordenó la revisión guardando silencio al respecto; el Informe de Valoración de Apoyos realizado al señor HERMINZUL fue allegado el 01 de septiembre de 2022 por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO y se corrió traslado del mismo mediante auto No. 2224 del día 05 del mismo mes, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y fue notificado el Ministerio Público el 25 de octubre de 2022 solicitando que la parte actora precisara los apoyos requeridos por el señor Herminzul. Al respecto, el Juzgado informó al Ministerio sobre la precisión realizada por el señor James en escrito allegado al Juzgado con fecha 11 de octubre de 2022.

El señor HERMINZUL fue notificado del proceso el 24 de mayo de 2022 a través de la Asistente Social del Despacho quien conceptuó que "el señor Herminzul, contesta a todas las preguntas que se le formulan, se torna distraído por pequeños lapsos de tiempo, pero en general parece centrado en el aquí y ahora" tal como consta en el expediente.

De igual manera, esta profesional allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia No. 1276 del 06 de junio de 2022.

Por auto No. 2850 del 11 de noviembre del mismo año, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP. Sin embargo, observó el Despacho que el Informe de Valoración de Apoyos realizado por parte de la Defensoría del Pueblo, adolecía de información importante que permitiera identificar claramente el estado mental actual de la persona titular del acto jurídico, así como de otros elementos que aparecen dispuestos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En razón a ello el Despacho mediante auto No. 3029 del 25 de noviembre de 2022 dejó sin efecto el auto que anunciaba sentencia anticipada y ordenó la realización de un nuevo Informe de Valoración de Apoyos a través del Dr. Iván Osorio Sabogal y de su equipo interdisciplinario.

Dicho informe fue allegado al Juzgado el 13 de diciembre de 2022, se le corrió traslado mediante auto No. 023 del 19 de enero de 2023 y se notificó del mismo al Ministerio Público. Mediante auto No. 393 del 15 de febrero de 2023 se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

III. <u>CONSIDERACIONES</u>:

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a que en pretérita oportunidad tramitó el proceso de interdicción que hoy se revisa respecto del señor HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA (artículo 56 de la Ley 1996 de 2019), cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se encuentra demostrado que, dadas las condiciones físicas y mentales del señor HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, específicamente para adelantar el cobro de la pensión, el manejo de los trámites bancarios ante el Banco de Occidente y para la toma de decisiones con respecto a su cuidado personal y de salud, previa anulación de la sentencia que lo declaró en interdicción judicial?

Para resolver el anterior cuestionamiento es preciso indicar que, la Adjudicación Judicial de Apoyos se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo

de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que "apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad". Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

"El cambio de paradigma… implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción "entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas…

La toma de decisiones con apoyo… implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental".

Bajo esta óptica, es que la ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos

contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Este trámite puede agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como "todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos" la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Este mismo examen, deberá ser efectuado respecto de aquellos procesos finalizados, que cuenten con sentencia de interdicción judicial en firme, toda vez que con la promulgación de esta nueva legislación, quedó abolida la mentada figura, de gracia que, el legislador contempló la posibilidad de realizar su revisión para efectos de determinar si la persona que, en su momento fue declara interdicta, requiere o no, de la figura de los apoyos, establecidos en la Ley 1996 de 2019, y en uno u otro caso, ordenar la correspondiente anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente.

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que el señor HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA:

1º Cuenta con sentencia en firme que lo declara en interdicción judicial.

2º Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

3º Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

4º Requiere de la medida de apoyo, para adelantar el cobro de la pensión, el manejo de los trámites bancarios ante el Banco de Occidente y para la toma de decisiones con respecto a su cuidado personal y de salud, previa anulación de la sentencia que lo declaró en interdicción judicial.

Concomitante con lo anterior, se analizará el acto jurídico concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con el titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS así como el informe sociofamiliar efectuado por la Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA:

De acuerdo la documentación que reposa en el expediente digital, se tiene plenamente acreditado que el señor HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA, fue declarado bajo medida de interdicción judicial en Sentencia No. 102 del 30 de abril de 2012, proferida por este Despacho, en la cual, se le designó como curador a su hermano el señor JAMES CASTRILLON PIEDRAHITA.

La Valoración de Apoyos efectuada por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS señala que el señor HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA "Presenta diagnóstico psicótico polimorfo, de etiología poco clara posiblemente post traumática, con retardo mental leve, y alteraciones comportamentales significativas, así como trastorno de personalidad dependiente. Su condición cognitiva está moderadamente alterada, su comprensión del lenguaje y expresión verbal está conservada aunque presenta discapacidad cognitiva y alteración del pensamiento recurrentes; a pesar de presentar una patología mental crónica y severa conserva un diálogo apropiado para su condición mental y tiene expresión verbal adecuada para que los familiares puedan entenderle, es decir que presenta un lenguaje coherente y relevante pero marcado por la pobreza ideativa con intrusión de ideas y de alucinaciones auditivas. Sus limitaciones impiden comprender y expresar pensamientos abstractos, aunque tiene capacidad para autodeterminarse con algún apoyo. Su cuadro de enfermedad mental le impide responder de forma argumentada, así como evaluar magnitud e importancia y posibles consecuencias de sus decisiones, por lo cual precisa tomarlas con apoyo de una persona que le ayude a entender y dimensionar las consecuencias de sus actos. Al no poder autodeterminarse sin apoyo su condición se hace vulnerable, comprometiendo su seguridad".

Refiere el informe que "el señor Herminzul es un adulto dependiente de otros para su supervivencia, presenta LIMITACIÓN FUNCIONAL GRAVE (40% del funcionamiento de un adulto normal) por alteración de pensamiento y del comportamiento".

Al unísono en el informe sociofamiliar presentado por la Asistente Social de este Despacho, se indicó que "Se logró identificar que el sistema familiar se ajustó en torno a las necesidades médicas y personales del señor Herminzul Castrillón Piedrahita pues desde muy joven presentó síntomas de Esquizofrenia siendo su progenitora la encargada de su cuidado; al fallecer asume el cuidado su sobrina Carolina Castrillón quien vivió desde muy corta edad al lado de su tío, permitiendo fortalecer el lazo afectivo que los une.

De otra parte, se observa que señor James Castrillón Piedrahita, hermano del declarado interdicto, permanece atento a las necesidades básicas de su hermano y a todo lo que llegare a necesitar haciendo un "buen equipo" con su sobrina Carolina en pos de su bienestar. De igual manera, hace presencia el señor Carlos Alberto hermano de Herminzul, quien presta colaboración en asuntos de su hermano facilitándosele este apoyo, por residir en la misma vivienda".

En cuanto a la identificación de los apoyos para la toma de decisiones que requiere el señor Herminzul, señala la Asistente Social que lo son para el cobro de la pensión, diligencias ante entidades bancarias, administración de estos recursos, su cuidado personal y de salud señalando como persona idónea para ejercer como tal a su hermano JAMES CASTRILLON PIEDRAHITA y de ser necesario a su sobrina CAROLINA CASTRILLON.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite establecer que es evidente que el señor HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA presenta limitación absoluta para la toma de decisiones argumentadas y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para adelantar el cobro de la pensión, el manejo de los trámites bancarios ante el Banco de Occidente y para la toma de decisiones con respecto a su cuidado personal y de salud, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su hermano y de su sobrina.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, del informe socio familiar así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se encuentra necesario anular la declaración de interdicción judicial del señor HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA, pero disponiendo que requiere de la presencia de personas de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel al señor JAMES CASTRILLON PIEDRAHITA para efectos de que lo asista en el cobro de la pensión, el manejo de los trámites bancarios ante el Banco de Occidente y para la toma de decisiones con respecto a su cuidado personal y de salud.

Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (05) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por la persona designada como apoyo

cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pondrá de presente al señor JAMES CASTRILLON PIEDRAHITA que, como persona de apoyo, debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentra asentado el nacimiento del señor HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA, con el fin de que inscriba la nulidad de la interdicción. Así mismo, se notificará al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no ameritarse.

V. <u>DECISIÓN:</u>

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ANULAR la declaración de Interdicción Judicial decretada por este Despacho mediante sentencia No.102 del 30 de abril de 2012 al señor **HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.238. En consecuencia, OFÍCIESE a la Registraduría Municipal de Argelia, Valle del Cauca, para que registre dicha anulación en el registro civil de nacimiento del señor CASTRILLON PIEDRAHITA asentado en el Tomo 78 Indicativo serial 39595099.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

TERCERO: ORDENAR la adjudicación judicial de apoyos en favor del señor HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.238 para la toma de las siguientes decisiones:

1. *"Apoyo para el cobro de la pensión.*

2. *Para adelantar diligencias ante el Banco de Occidente donde se realiza el cobro de la pensión.*
3. *La administración de los recursos de la pensión.*
4. *Para el cuidado personal, ya que requiere siempre estar acompañado por una persona, para suministrarle alimentación, vestuario, medicina y recreación, etc.*
5. *Todos los tramites que tienen que ver con la salud de mi hermano"*

CUARTO: DESIGNAR al señor **JAMES CASTRILLON PIEDRAHITA** identificado con c.c. 16.644.753 en calidad de hermano, para que desempeñe el rol de persona de apoyo del señor **HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA**, para la toma de decisiones mencionadas en el ordinal anterior.

QUINTO: Dicho encargo deberá realizarse en los términos aquí efectuados toda vez que el señor **HERMINZUL CASTRILLON PIEDRAHITA** se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, ostentando una gran dependencia en sus aspectos personales y patrimoniales, por lo que no contar con persona de apoyo como la aquí designada, perjudicaría sus garantías fundamentales.

SEXTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

SEPTIMO: INDICAR al señor **JAMES CASTRILLON PIEDRAHITA** que, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

OCTAVO: ADVERTIR al señor **JAMES CASTRILLON PIEDRAHITA** que deberá tomar posesión del cargo como persona de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación mediante la respectiva acta.

NOVENO: ORDENAR a la persona de apoyo, que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

DECIMO PRIMERO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e94a0018046b305b39eaa71590b73ec60506645fab1063a326ef4f480e3b61f**
Documento generado en 23/03/2023 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica